

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2740-2019

CELEBRADA EL 30 DE MAYO DEL 2019

ARTÍCULO II

SE ACUERDA ampliar el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2737-2019, Art. III, inciso 1-a) celebrada el 23 de mayo del 2019, para que se adicione un punto No. 4, que indique:

4. **Solicitar a la administración que en un plazo de 15 días (17 de junio del 2019), remita al Consejo Universitario la propuesta de ubicación del Centro Agenda Joven.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. **El correo del 21 de mayo del 2019 (REF. CU-349-2019) enviado por la señora Viviana Flores Álvarez, funcionaria del Instituto de Gestión de la Calidad Académica (IGESCA), en el que hace observaciones al Plan de Desarrollo Institucional.**
2. **En sesión 2735-2019, Art. II, inciso 1) del 16 de mayo del 2019, el Consejo Universitario acuerda remitir a la Vicerrectoría de Planificación la propuesta de Plan de Desarrollo Institucional, para su replanteamiento.**

SE ACUERDA:

Remitir a la Vicerrectoría de Planificación las observaciones planteadas por la señora Viviana Flores Álvarez, funcionaria del IGESCA, para su consideración.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2019-154 del 22 de mayo del 2019 (REF. CU-350-2019), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa sobre la ampliación de documentos al recurso de apelación en subsidio contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 2025-2019, Art. I, inciso 2) del 04 de marzo del 2019.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información enviada por la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio AL.CU-2019-012 del 21 de mayo del 2019 (REF. CU-352-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que remite dictamen referente al proyecto de “LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL”, Expediente No. 20.786, que se transcribe a continuación:**

“De acuerdo a lo solicitado por Consejo Universitario he revisado el proyecto de ley citado en la referencia y emito el siguiente informe:

Antecedentes:

Este proyecto fue presentado anteriormente a trámite en la Asamblea Legislativa y ha venido en consulta a la Uned en dos oportunidades anteriores. En la última revisión que se hizo se emitió criterio en Sesión 2687-2018 ARTÍCULO III, inciso 3) en la cual se acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes O.J.2018-354 de la Oficina Jurídica y ECE/2018/359 de la Escuela de Ciencias de la Educación.*
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que el*

Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no avala el proyecto DE "LEY DE EDUCACIÓN DUAL", Expediente No. 20.786, en vista de que presenta inconsistencias que justifiquen su implementación y lagunas respecto a los diferentes procesos y actores para su ejecución; además adolece del vicio de inconstitucionalidad."

Este criterio que fue remitido a la Comisión que analizaba el proyecto mediante oficio CU-2019-178 de fecha 22 de marzo de 2019.

El proyecto fue replanteado y cambió de nombre siendo ahora "EXPEDIENTE N.º 20786 LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL (Originalmente denominado: LEY DE EDUCACIÓN DUAL), se encuentra dictaminado por la misma Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación y ha sido pasado al Plenario para su discusión. El Presidente de dicha Comisión remitió a la UNED el texto final del proyecto el pasado 25 de abril de 2019 y es el que ahora se analiza.

Análisis del proyecto en su versión final:

- I) Los comentarios remitidos anteriormente por la UNED a la Asamblea Legislativa sobre los artículos 1, 2 y 5 del proyecto se mantienen ya que los artículos no sufrieron modificación alguna. Al respecto se indicó:

"A pesar del contenido de este capítulo, no queda claro si la educación dual se aplicaría únicamente para la educación técnica que ofrece el Ministerio de Educación como parte de la educación diversificada y para la formación profesional impartida por el INA y ciertas organizaciones privadas o sí, por el contrario, su contenido es más amplio. (...)"

- II) La observación hecha en relación con la creación de la Promotora de Educación y Formación Técnica Dual (Proedual) se mantiene ya que el proyecto mantiene la creación de dicho órgano con la misma redacción en el nuevo proyecto. Al respecto se había indicado lo siguiente:

"La creación de dicho órgano violenta el artículo 81 de la Constitución política ya que la dirección general de la enseñanza corresponde al Consejo Superior de Educación."

"Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe"

entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país”.

Ley 1362 del 08/10/1951: “Creación del Consejo Superior de Educación Pública” establece en su artículo 1 que: “Se crea el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial”.

Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar:

- a) Los planes de desarrollo de la educación pública.*
- b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.*
- c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.*
- d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales.*
- e) El sistema de promoción y graduación.*
- f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.*
- g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.*
- h) La política de infraestructura educativa.*
- i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.*
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.*

Indicamos además que por la autonomía de las universidades estatales la educación dual, es una definición académica que deben decidir libremente en ejercicio de su autonomía constitucional.

También sucede con la competencia del CONESUP y la libertad académica de las universidades privadas que se rigen por la Ley N° 6693, creación del Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

Es decir, el nuevo proyecto mantiene el vicio de constitucionalidad que hace imposible que se apoye el mismo.

Por lo expuesto, también se mantienen las mismas conclusiones y recomendaciones emitidas en esa oportunidad en el oficio CU-2019-178:

“Indicamos que, por la autonomía de las Universidades Estatales, la educación dual es una definición académica que deben decidir libremente en ejercicio de su autonomía constitucional, desarrollando su alcance y condiciones. También sucede con la competencia del CONESUP y la libertad académica de las universidades privadas que se rigen por la Ley N° 6693, creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). Es criterio de esta Oficina que el proyecto en consulta debe ser reformulado por la inconsistencia señalada y, además por cuanto adolece del vicio de inconstitucionalidad por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no lo apoya en la forma en que está planteado.”

Sobre el proyecto también emitió criterio la Escuela de Ciencias de la Educación mediante oficio ECE/2019/178 con una serie de observaciones relevantes que deben ser consideradas en el análisis y que les hicieron arribar a las siguientes conclusiones:

“Conclusiones generales:

En relación al proyecto de Ley de Educación y Formación Técnica Dual:

- *La propuesta adolece de un sustento curricular, pedagógica, epistemológica, presenta un tono marcado en el factor económico. Estos aspectos son preocupantes sobre todo por la amplia oferta técnica en el país.*
 - *Es limitada en establecer las funciones que desempeñan otras instancias y programas enmarcados en la educación técnica.*
 - o *Las bases definidas en materia de becas y persona mentora resultan contradictorias. La definición de persona mentora, carece de un perfil y menos se establece el requerimiento de la formación docente. Esto puede generar contradicciones en la dinámica propuesta.*
 - *La visión de educación dual generar contradicciones respecto a los principios de la educación técnica en la normativa correspondiente y la base constitucional.*
 - *La creación de Comisión Asesora, abarca tareas y funciones en materia de educación técnica de otras instituciones. Contradice la eficiencia en materia de gestión del Estado.*
- No queda precisa la ubicación de la modalidad de educación dual en el organigrama educativo del país.”*

Adicionalmente a lo indicado es importante hacer las siguientes observaciones adicionales:

El proyecto ha tenido una gran discusión en el país no solo por la materia de educación, que ya quedó aquí indicado contiene una violación constitucional que le impide convertirse en ley de la República, sino también por el tema laboral en que sitúa a los estudiantes que se sometan al programa, así

como a la condición de las empresas que participen del mismo en condición de patronos.

Al respecto indica el proyecto en el artículo 13 inciso d) que el patrono tiene la obligación de adquirir las pólizas de Riesgos del Trabajo que correspondan, con lo que queda claro que se trata de una relación laboral tal y como lo califica nuestra legislación interna y los Convenios Internacionales que al respecto ha suscrito Costa Rica.

Sin embargo, agrega en el 14 inciso d) que los estudiantes matriculados en el programa deben contar con sus respectivas pólizas, sin indicar a cuáles pólizas se refiere.

En el sistema laboral costarricense, la obligación de tomar los seguros que cubran a los trabajadores es del patrono y no del trabajador, por lo que este artículo podría prestarse a confusión para que algún patrono intente atribuir la responsabilidad de estar asegurado, al estudiante.

También es importante indicar que el artículo 13 antes citado, otorga la facultad al INS como aseguradora, de otorgar descuentos a la empresa o centro de formación y a las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en este esquema, sin embargo, el cálculo de las tarifas y primas de los seguros se encuentran sujetas a un fundamento técnico basado en la siniestralidad de las empresas y en su actividad, por lo que esta autorización resultaría contraria a derecho en tanto está otorgando un beneficio contrario a la técnica de los seguros y no podría la aseguradora (*ninguna que venda el seguro solicitado cuando la normativa lo permita*) otorgar un descuento violentando esa base, la cual además se encuentra sujeta a la supervisión del ente encargado, en este caso, la Superintendencia General de Seguros.

En conclusión, siendo que el proyecto mantiene vicios de constitucionalidad, inconsistencias y poca claridad en algunos temas y algunas disposiciones contrarias a derecho recomiendo no apoyar el proyecto y remitir las observaciones a la Comisión que ha solicitado criterio o bien directamente a la Secretaría del Plenario ya que el Proyecto ya se encuentra en discusión en ese foro.”

2. **El oficio ECE/2019/178 del 16 de mayo del 2019 (REF. CU-337-2019), suscrito por la señora Yarith Rivera Sánchez, en el que adjunta el criterio emitido por el señor Olman Bolaños Ortiz, coordinador de la carrera de Administración Educativa, en relación con el citado proyecto de ley, y que indica lo siguiente:**

**“ Criterio Ley de Educación Dual y Formación Técnica
Dual, Expediente No. 20786**

Análisis del proyecto

Capítulo 1

a- Artículo 1. En relación al ámbito de aplicación:

Se presentan contradicciones respecto al papel de Instituto Nacional de Aprendizaje y el modelo de desarrollo que implica dicha institución, se incluye un ámbito de acción sin una planificación clara de la prospección de tal instancia.

Asimismo, no es clara en la propuesta la relación entre las universidades públicas y las del ámbito privado.

La perspectiva señalada genera un vacío en la articulación entre instituciones y sin establecer un ámbito de acción, esto puede generar una oferta sin la debida coordinación Aspectos que se reiteran en el alcance del proyecto Artículo 2.

b- Artículo 2. Objetivos

Objetivo b. “Aprendizajes reales”, lo adecuado es que constituyen ambientes laborales y experiencias prácticas focalizadas y limitadas a un contexto.

Objetivo c. Se indica “**Competencia profesional**”, no se están formando profesionales sino desarrollando en los estudiantes competencias de aprendizaje, por tanto, es necesario precisar.

Genera una contradicción conceptual y práctica en los objetivos planteados.

c- Artículo 4. Definiciones

El **convenio de matrícula y el convenio para la EFTP dual**, genera un ámbito legal sobre la figura de la persona directora de la institución, que no está contemplado en los marcos de funciones establecidos a nivel del país. Asimismo, debajo de tales convenios hay una relación laboral entre el estudiante y la empresa y un marco de derechos que no se expresa en el proyecto, dejando tanto al director de la institución, pero sobre todo al estudiante en una condición de derechos incierta.

La definición de persona mentora: *“Es la persona trabajadora de la empresa o centro de formación que facilita el desarrollo del programa de la EFTP dual en el ambiente de aprendizaje real, que cuenta con el perfil técnico y la formación necesaria para efectuar el desarrollo de competencias de la persona estudiante en el proceso de formación práctico, quien deberá estar certificada por e INA o por un ente acreditado por dicha institución”*.

En relación persona mentora se continua sin establecer:

- Un perfil claro.
- Experiencia y formación requerida.

Además de qué implica un costo adicional para el Estado u otras instituciones en materia de certificar o preparar a los mentores. Además, se parte de la reflexión de que la docencia es compleja, requiere diversas habilidades y destrezas, la figura del mentor es difusa y contraproducente si se aspira a una

Capítulo II

d. Artículo 6

La propuesta de la constitución de la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual, atenta contra la visión de eficiencia en la gestión pública y en el gasto estatal. La existencia del Ministerio de Educación Pública y de manera concreta la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras.

e. Artículo 7

La conformación de la Comisión Asesora a qué criterios responde en relación a la presencia de diversos ministerios y además instancias del sector empresarial. No hay una justificación técnica para tal distribución.

Asimismo, si las universidades privadas y públicas pueden acceder al proceso de educación y formación dual, no tienen participación en la Comisión Asesora.

f. Artículo 14

Respecto a las funciones y atribuciones Comisión Asesora:

- Por la forma y orientación de la propuesta, las capacidades de la se perciben limitadas para supervisión, evaluación y control
- Proponer espacios de articulación, como función refleja que no hay claridad de la planificación y organización que va llevar a cabo la Comisión Asesora.
- Una función indicada de "**Impulsar la oferta de carreras**", se involucra en otras instancias que tiene el país y el aparato educativo en materia de generación de ofertas de educación superior. Además de atribuir funciones que no le competen.
- La rendición de informes es limitada en términos democráticos, debido a la poca representación de otros sectores. Además, tampoco se presenta un sustento para conformación de los órganos a que se rinde cuentas.

Capítulo III y IV

Efectivamente el estudiante tiene una relación y vinculación con la empresa. El proyecto no establece de manera clara dicho marco y deja cerrado todo a pólizas.

Además de atribuir al INS la potestad de aplicar descuentos a empresas. Bajo qué criterios y ¿cómo se garantizan las condiciones laborales?

g. Artículo 14

Los estudiantes que ingresen al proceso de educación y formación dual van a realizar trabajos en las empresas, objetivamente desempeñan funciones que cualquier otro trabajador realiza. Se coloca a la figura de un convenio por encima de las relaciones laborales que de hecho se van a presentar. Hay una contradicción con la estructura jurídica del país y el marco de derechos, dejando desprotegido a las personas estudiantes.

h. Artículo 23 Responsabilidades de las empresas formadoras

Para que las empresas participen en procesos integrales de formación de estudiantes con perspectiva a incorporarse al mercado laboral, es necesario que la misma desde la gestión y su personal cuenten con los fundamentos. Con las funciones establecidas se espera que las empresas se sometan a la ley y disposiciones, pero no se especifica la ruta para que las mismas cumplan con los elementos esenciales para un proceso de formación.

Este elemento presenta vacíos y no queda claro el marco de bases educativas de las empresas

i. Artículo 33 Educación y formación técnica dual de personas con discapacidad

Adolece de sustento en materia de procedimiento para realizar inclusión a las personas con discapacidad y de los beneficios, oportunidades para dicha población.

Capítulo VI Financiamiento

- La autorización de beca de otras instituciones que las favorecen no es clara. Las becas son asignadas por nivel educativo, condición social y económica, además de oferta formativa. El proyecto de Ley de Educación y Formación Técnica Dual, abre un portillo para recursos destinados a otros ámbitos y utilizar recursos con presupuestos ya definidos.

Conclusiones generales:

En relación al proyecto de Ley de Educación y Formación Técnica Dual:

- La propuesta adolece de un sustento curricular, pedagógica, epistemológica, presenta un tono marcado en el factor económico. Estos aspectos son preocupantes sobre todo por la amplia oferta técnica en el país.

- Es limitada en establecer las funciones que desempeñan otras instancias y programas enmarcados en la educación técnica.
- Las bases definidas en materia de becas y persona mentora resultan contradictorias. La definición de persona mentora, carece de un perfil y menos se establece el requerimiento de la formación docente. Esto puede generar contradicciones en la dinámica propuesta.
- La visión de educación dual generar contradicciones respecto a los principios de la educación técnica en la normativa correspondiente y la base constitucional.
- La creación de Comisión Asesora, abarca tareas y funciones en materia de educación técnica de otras instituciones. Contradice la eficiencia en materia de gestión del Estado.

No queda precisa la ubicación de la modalidad de educación dual en el organigrama educativo del país.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger los dictámenes AL.CU-2019-012 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario y ECE/2019/178 de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
2. **Indicar al Plenario de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL”, Expediente No. 20.786, ya que mantiene vicios de constitucionalidad, inconsistencias y poca claridad en algunos temas y disposiciones contrarias a derecho. Además, se solicita tomar en consideración las observaciones emitidas por la Asesoría Legal del Consejo Universitario y de la Escuela de Ciencias de la Educación, que se transcriben en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 23 de mayo del 2019 (REF. CU-356-2019), suscrito por la señora Katherine Ledezma Bravo, en el que presenta su renuncia como miembro suplente del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED).

SE ACUERDA:

1. Dar por recibida la renuncia presentada por la señora Katherine Ledezma Bravo, como miembro suplente del Tribunal Electoral Universitario.
2. Solicitar a la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario que haga del conocimiento de la comunidad universitaria la vacante de un miembro suplente del TEUNED.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

1. El oficio RED/002/2019 del 22 de mayo del 2019 (REF. CU-358-2019), enviado a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, por los cuatro directores de Escuela: señora Graciela Núñez Núñez, Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades; señora Yarith Rivera Sánchez, Escuela de Ciencias de la Educación; señora Gisella Vargas Vargas, Escuela de Ciencias Exactas y Naturales; y el señor Eduardo Castillo Arguedas, Escuela de Ciencias de la Administración, en el que solicitan retomar en la agenda la propuesta de Reglamento de las Escuelas.
2. El Consejo Universitario, en sesión 2733-2019, Art. II, inciso 1-c) celebrada el 09 de mayo del 2019 y aprobado en firme en sesión 2736-2019 del 16 de mayo del 2019, acordó no acoger la propuesta de Reglamento de Escuela, elaborada por el señor Alfonso Salazar Matarrita.
3. Las razones expuestas por los directores de Escuela en el oficio RED/002/2019, en el sentido de que el Reglamento de las Escuelas constituye un instrumento oportuno y pertinente para atender ausencias existentes en torno a la conceptualización de una escuela y a su estructura organizativa y funcional.

SE ACUERDA:

Solicitar a la administración que, por medio de la Vicerrectoría Académica y en coordinación con los directores de Escuela, presente al Consejo Universitario una nueva propuesta de Reglamento de Escuela, en un plazo de seis meses (30 de noviembre del 2019).

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio DF 248-2019 del 27 de mayo del 2019 (REF. CU-361-2019), suscrito por el señor Delio Mora Campos, director financiero a.i., en el que solicita el nombramiento del señor Roger Jiménez Morales, como jefe de la Oficina de Tesorería, por un período de seis meses.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina al señor Roger Jiménez Morales como jefe a.i. de la Oficina de Tesorería, por un período de seis meses, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio R-0509-2019 del 28 de mayo del 2019 (REF. CU-362-2019), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Ana Lucía Valencia González, como jefe a.i. de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses.

SE ACUERDA:

Nombrar a la señora Ana Lucía Valencia González, como jefe a.i. de la Oficina Jurídica, por un período de seis meses, del 06 de julio del 2019 al 05 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

1. La nota del 08 de marzo del 2017 (REF. CU-133-2017), suscrita por la señora Yirlania Quesada Boniche, en el que indica que debido a que la Sala Constitucional en la sentencia No. 201618087 eliminó del inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico, la frase “por plazos definidos de seis años”, solicita su nombramiento en término indefinido en el puesto de jefe de la Oficina de Contratación y Suministros.
2. La nota del 17 de mayo del 2017 (REF. CU-288-2017), suscrita por el señor Francisco Durán Montoya, en la que plantea recurso de revocatoria, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de mayo del 2017, referente a su nombramiento interino como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.
3. Las solicitudes planteadas por los funcionarios Yirlania Quesada Boniche y Francisco Durán Montoya, se dejaron pendientes de resolver por parte del Consejo Universitario, en las sesiones 2580-2017, Art. III, inciso 18) del 09 de marzo del 2017 y 2596-2017, Art. II, inciso 1), celebrada el 25 de mayo del 2017, respectivamente, a la espera del criterio legal de un abogado externo, dado que la jefatura de la Oficina Jurídica de ese momento, señor Celín Arce Gómez, recusó a todos los funcionarios de esa oficina de emitir el dictamen legal respectivo.
4. En sesión 2736-2019, Art. III, inciso 13) del 16 de mayo del 2019, el Consejo Universitario acuerda solicitar a la Asesoría Legal del Consejo Universitario, que analice la situación laboral de los funcionarios Yirlania Quesada Boniche y Francisco Durán Montoya.
5. El oficio AL.CU-2019-016 del 29 de mayo del 2019 (REF. CU-365-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2736-2019, Art. III, inciso 13) del 16 de mayo del 2019, brinda dictamen sobre la situación de los funcionarios Yirlania Quesada Boniche y Francisco Durán Montoya.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen AL.CU-2019-016 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.
2. Declarar con lugar la solicitud planteada por la funcionaria Yirlania Quesada Boniche (REF. CU-133-2017), para que se

realice su nombramiento en forma indefinida, en el puesto de jefe de la Oficina de Contratación y Suministros.

3. Declarar con lugar el recurso de revocatoria planteado por el funcionario Francisco Durán Montoya (REF. CU-288-2017), contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de mayo del 2017, referente a su nombramiento interino como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.
4. Revocar parcialmente los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en las sesiones 2289-2013, Art. III, inciso 2) del 10 de octubre del 2013, y 2593-2017, Art. IV, inciso 2) del 11 de mayo del 2017, únicamente en cuanto al plazo de los nombramientos.
5. Reconocer la propiedad por tiempo indefinido de la funcionaria Yirlania Quesada Boniche, como jefe de la Oficina de Contratación y Suministros, desde el momento en que se nombró en dicho puesto por primera vez, a saber, el 16 de octubre del 2007.
7. Reconocer la propiedad por tiempo indefinido del funcionario Francisco Durán Montoya, como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, desde el momento en que se nombró en dicho puesto por primera vez, a saber, el 03 de junio del 2011.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2651-2018, Art. V, inciso 2-a) celebrada el 21 de marzo del 2018 (CU-2018-201), referente al dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en relación con el tema de separación del Régimen de Carrera Profesional en la Universidad.
2. Que en agenda del Consejo Universitario se encuentra pendiente de discusión el tema referente a los lineamientos que justifiquen la separación del Régimen de Carrera Profesional de la UNED en dos regímenes: uno profesional académico y otro

profesional administrativo, tomando en consideración los siguientes documentos:

- **Nota del 13 de noviembre, 2013, suscrita por el señor Víctor Hugo Méndez. (REF. CU-768-2013)**
- **Nota del 15 de febrero del 2012 suscrita por la Comisión nuevas tendencias de generación y sistematización del conocimiento, en donde brinda respuesta al acuerdo tomado por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 319-2010, Art. III, celebrada el 13 de abril del 2010, donde remite informe titulado “Nuevas tendencias de generación y sistematización de conocimiento que hoy existen al margen del registro escrito” (REF C.U. 416-2012)**
- **Nota del 22 de junio del 2015, suscrita por la Sra. Grethel Rivera Turcios, coordinadora de la subcomisión de modificación al Reglamento de Carrera Administrativa, (REF. CU-398-2015) en la cual remite informe integral del Reglamento Carrera Profesional y Profesional Administrativo, solicitado en la sesión 512-2014 de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico.**

SE ACUERDA:

- 1. Archivar los documentos referentes a este asunto.**
- 2. Solicitar a la administración que presente una nueva propuesta referente a la separación del Régimen de Carrera Profesional de la UNED, en un plazo de seis meses (30 de noviembre del 2019)**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio O.R.H-2019-136 del 25 de abril del 2019 (REF. CU-310-2019), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el que hace una prevención en relación con nombramientos bajo el artículo 25, inciso ch2) del Estatuto Orgánico.

SE ACUERDA:

1. Indicar a la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos que este Consejo Universitario ya ha resuelto los casos de los funcionarios Carlos Chaves Quesada, Yirlania Quesada Boniche y Francisco Durán Montoya.
2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que informe al Consejo Universitario cuáles puestos, amparados al artículo 25, inciso ch2) del Estatuto Orgánico, se encuentran en una situación similar, con el fin de analizarlo en este Consejo.

ACUERDO FIRME

AMSS***